Bogotá, D.C.

(683)

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación:_____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Señores
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MIRADOR
DIRECCIÓN: CL 44A SUR 9L 97 MJ 4
Mail: jacmirador12@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN.**

Referencia: Radicado ORFEO No 20266810006182

Cordial saludo,

En atención al escrito en el que señala: *"(…) 1. Teniendo en cuenta los 12 actos administrativos que corresponden entre el 2018 al 2022 y los intentos de apropiación de terceros del predio de zona verde, esta JAC ha posibilitado hasta la fecha la defensa del espacio público, del cual no tenemos certeza ni información sobre la situación jurídica del mismo.*
2. Solicitamos a la entidad o dependencia administrativa distrital que corresponda y competa la revisión de fondo y verificación del estado jurídico de predio zona verde ubicado, así mismo a su subsanación predial y catastral en el barrio Mirador I y II de la Localidad Rafael Uribe Uribe, identificación del predio SINUPOT: AAA0170SMEA; Dirección: CL 44A SUR 9L 97 MJ 4; información del predio Calle 44 A Sur frente a la nomenclatura No. 9 L 52 Barrio Mirador I y II, o la que verdaderamente corresponda.
3. En este asunto se observa negligencia y omisión por parte de las Autoridades Distritales competentes en la formalización urbanística de esta zona verde, que en presunción le pertenece a la comunidad del Barrio Mirador I y II, es por ello que solicitamos al Nivel Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Menor de la Localidad de Rafael Uribe Uribe hacer el saneamiento respectivo del predio en cuestión y que sea la Dependencia o Autoridad competente para que haga el encerramiento, formalización y la disposición de este lote en algún proyecto que beneficie a la comunidad. (...)"

En atención a lo solicitado, es preciso indicar que esta Alcaldía Local únicamente puede pronunciarse respecto de actuaciones administrativas y procesos que cursen o hayan cursado en esta dependencia, en el marco de las competencias legalmente asignadas. En consecuencia, no es jurídicamente viable emitir información, certificaciones o conceptos sobre trámites, actuaciones o decisiones que reposen en otras entidades del nivel distrital, por cuanto cada organismo es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable de la custodia de sus expedientes y archivos. Por lo anterior, y en garantía del debido proceso y del principio de competencia consagrado en la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que las solicitudes de información relacionadas con actuaciones específicas sean dirigidas directamente ante la entidad que las adelantó o que tenga a su cargo el asunto, a fin de que sea esta la que emita respuesta oficial, completa y de fondo.

Así mismo, es precisar que la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, no tiene competencia para definir la naturaleza jurídica de los predios ni para realizar su saneamiento predial o incorporación al inventario de bienes distritales.

La administración, inventario y defensa jurídica de los bienes de uso público del Distrito corresponde al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), mientras que la definición

normativa urbanística y verificación de instrumentos de planeación es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

En consecuencia, esta Alcaldía no puede declarar directamente si el bien es público o privado, ni efectuar el saneamiento jurídico solicitado.

El único tramite relacionado en su petición con el que tenemos competencia es la querella en la Inspección de Policía 18 D Distrital _ Expediente 2019684870100424E, en el cual se solicitó información y se constató que se encuentra archivado.

Esta Alcaldía Local reconoce la importancia de proteger los espacios que presuntamente corresponden a zona verde del barrio Mirador I y II. Sin embargo, debemos actuar dentro del marco de nuestras competencias legales. Por ello, agradecemos su participación activa en la defensa del interés general y quedamos atentos a cualquier información adicional que consideren pertinente aportar.

Frente a la manifestación de posible negligencia u omisión, es importante precisar que cada entidad actúa dentro de competencias específicas definidas por la ley.

Del mismo modo el Ingeniero del área de Gestión Policiva emitió informe técnico No**. IT CFSP-329-001** de fecha 10 de febrero de 2026, en el que tras visita efectuada a la obra que se lleva a cabo en la CALLE 44 SUR # 9L - 97, en el que concluyó:

> *"(...) Se realizó una visita técnica al predio en cuestión, el cual está regulado por la normativa urbana del POT, establecida en el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 y los Decretos del Sector Normativo UPL-20 Rafael Uribe. El predio está ubicado en la coordenada Latitud: 4.561904 y Longitud: -74.109821, dentro de un CHIP de gran extensión con número AAA0011EHTD. En este terreno se encuentra una ocupación construcción entre material de recuperación y muros en de lámina de Zinc y cubierta en zinc adicional con un área de 80 m2. Sobre el polígono de monitoreo 209 A – SECTOR EL MIRADOR SUR de acuerdo con la secretaria del hábitat.*
>
> *La consulta realizada en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) indicó que no existe una licencia de construcción aprobada para las obras en ejecución. Esta falta de licencia implica que la edificación no cumple con los parámetros de seguridad establecidos por la Norma Colombiana de Sismo Resistencia (NSR-10), la cual exige requisitos mínimos en cuanto a estabilidad estructural, resistencia, rigidez adecuada y compatibilidad estructural de los elementos constructivos.*
>
> *La ejecución de obras sin licencia en un terreno con riesgo de remoción de masa constituye una infracción al Artículo 135 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Este artículo establece que las construcciones en terrenos no aptos o sin licencia pueden ser objeto de medidas de suspensión o demolición, así como la posible suspensión de servicios públicos si la edificación no está habitada. En el caso de construcciones sin licencia en terrenos aptos, se concede un plazo de sesenta días para solicitar el reconocimiento de la edificación. Si no se realiza esta solicitud, la multa se duplicará y no se permitirá la continuación de la obra.*
>
> *Este predio NO cuenta con un proceso de reasentamiento. también de acuerdo a información del IDIGER y la SDP para este sitio está catalogado como SITIO CRITICO POR REMOSÓN EN MASA considerado ALTO RIESGO NO MITIGABLE bajo el ID-18-033 (...)"*

Ahora bien, es pertinente señalar que, desde el 30 de enero del 2017, las Alcaldías Locales no tienen competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto a la exigibilidad de los requisitos por el régimen de obras toda vez que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) en el numeral 2 del artículo 206, indica:

> "…Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
>
> 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, **urbanismo, espacio público** y libertad de circulación…". (negrilla fuera del texto)

En la misma línea el citado Código, en el TITULO XIV (urbanismo) CAPITULO I. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, en el numeral 4, literal A del artículo 135, establece:

> "…**ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**. Los siguientes comportamientos, relacionados con **bienes inmuebles de particulares**, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
>
> A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o **construir**:
>
> 4. **En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia** o cuando esta hubiere caducado. (La negrilla es nuestra)

Así las cosas, por tratarse de una obra realizada por fuera de los parámetros aprobados por la respectiva licencia de construcción y en cumplimiento de las normas transcritas del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través de los memorandos con radicado No. 20266830029353, se remitió el respectivo informe técnico el día 12 de febrero de 2026, a la Coordinación de Inspecciones de Policía.

Atentamente,

DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyecto: Nelson Raul Ramos Leal- Arquitecto contratista FDLRUU
Revisó: María Luisa Parra Sánchez- Abogada contratista FDLRUU
Revisó: Erika Johanna Ardila Cubillos- Contratista de despacho de despacho